COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL.- DIPUTADOS: VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA, LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR, ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN, WARNEL MAY ESCOBAR, MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA, LETICIA GABRIELA EUAN MIS Y MARCOS NICOLÁS RODRÍGUEZ RUZ. - - - - - - - - - - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En sesión ordinaria de esta H. Soberanía, celebrada el día 11 de septiembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Ley de Tránsito y Vialidad y el Código Fiscal del Estado para establecer disposiciones relativas a los vehículos abandonados y no reclamados, suscritos por los ciudadanos Lic. Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán y la Abog. María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General del Gobierno del Estado.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de las leyes de hacienda municipales mencionadas, tomamos en consideración los siguientes,

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- En fecha 22 de febrero del 2011, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 380 por el cual emite la Ley de Tránsito y Vialidad Estado de Yucatán, siendo su última reforma en fecha 14 de noviembre del año en curso con el Decreto número 110.

SEGUNDO.- En fecha 22 de diciembre del 2010, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto número 353 por el cual emite el Código Fiscal y su última reforma fue de fecha 28 de diciembre del 2016 con el Decreto número 431.

TERCERO.- En fecha 27 de agosto del año 2019 fue presentada ante esta Soberanía la iniciativa para modificar la Ley de Tránsito y Vialidad y el Código Fiscal del Estado para establecer disposiciones relativas a los vehículos abandonados y no reclamados, suscritos por los ciudadanos Lic. Mauricio Vila Dosal, Gobernador del Estado de Yucatán y la Abog. María Dolores Fritz Sierra, Secretaria General del Gobierno del Estado.

El signante señalo, en la parte conducente de su exposición de motivos, lo siguiente:

> *"El Poder Ejecutivo, en conjunto con las autoridades correspondientes, se encarga de la ejecución de los instrumentos normativos para favorecer el tránsito fluido de vehículos; garantizar el uso seguro de las vías públicas a los peatones y conductores; disminuir la contaminación vial; fomentar la cultura ciudadana en la materia y reducir el índice de accidentes o hechos de tránsito a los que se exponen todos los mexicanos día a día.*
>
> *En ese sentido, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán dispone, en su artículo 81, que las multas que impongan la Secretaría de Seguridad Pública o las unidades administrativas de tránsito y vialidad, o su equivalente en los ayuntamientos, cuentan con un plazo de quince días para cubrir su pago, posteriores a su notificación, plazo tras el cual adquieren el carácter de crédito fiscal para su cobro, en términos del Código Fiscal del Estado de Yucatán.*

Por su parte, el Código Fiscal del Estado de Yucatán establece, en su artículo 8, párrafos primero y segundo, que los créditos fiscales son las cantidades de contenido monetario que tiene derecho a percibir el estado, o sus organismos descentralizados por contribuciones, aprovechamientos y sus respectivos accesorios o aprovechamientos; y que también son créditos fiscales aquellos a los que las leyes otorguen ese carácter y el estado o sus organismos tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

El referido artículo, en sus párrafos tercero y cuarto, señala que la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán es la encargada de la recaudación de los ingresos del estado, y que cuando las autoridades le remitan créditos fiscales para su cobro, deberán cumplir con los requisitos que establezca mediante reglas de carácter general.

No obstante lo anterior, en el estado aún no contamos con alguna normativa que establezca disposiciones relativas a los vehículos abandonados y no reclamados, por lo que es necesario instituirla.

En los últimos años, el aumento de la demanda de transporte y del tránsito vial han traído como consecuencia, particularmente en las ciudades grandes, incrementos en la congestión, demoras, accidentes y problemas ambientales, bastante mayores que los considerados aceptables por los ciudadanos.[1]

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el sondeo "Vehículos de Motor Registrados en Circulación" de 2010 a 2017, Yucatán pasó de 513,792 a 770,875 vehículos automotores, con un incremento en siete años de 257,083.[2]

Entidad	Vehículos 2010	Vehículos 2017	Diferencia
Yucatán	513,792	770,875	257,083
Quintana Roo	452,198	756,672	304,474
Campeche	193,774	306,254	112,480

Como se puede constatar en la tabla previa, durante los últimos años se ha generado un incremento desproporcional en el parque vehicular del estado de Yucatán, esto, en consecuencia, ha dado lugar a un aumento en el abandono de vehículos en la vía pública y en los depósitos vehiculares.

Las consecuencias negativas que genera el abandono de las unidades de transporte para la población son numerosas ya que, muchas veces, se trata de vehículos en desuso que se convierten en lugares para la acumulación de basura y el desarrollo de infecciones, que además ocupan espacio y originan un costo de almacenaje, a la par de propiciar problemas de inseguridad, mala imagen, movilidad y afectaciones al medio ambiente, pues se imposibilita la correcta disposición de los distintos residuos que forman parte de los componentes de los vehículos abandonados.

En ese orden de ideas, la gran cantidad de unidades de transporte abandonadas y olvidadas por sus dueños, constituyen uno de los principales problemas que enfrentan los depósitos vehiculares al día de

[1] Thomson I. y Bull A. (2001). La Congestión del Tránsito Urbano: Causas y Consecuencias Económicas y Sociales. Santiago de Chile: CEPAL, Publicación de las Naciones Unidas, página 5.
[2] Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). Vehículos de motor registrados en circulación. Recuperado de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=vmrc_vehiculos

hoy, pues solo en la ciudad de Mérida, a 2013, se contaba con más de ocho mil unidades de transporte, entre automóviles, motos y bicicletas abandonados que ya se han convertido en chatarra.[3]

Aunado a lo anterior, debido a esta tendencia de permanecer por tiempo indefinido dentro de los depósitos vehiculares se generan diversas problemáticas como lo son el exceso de ocupación, el fomento del mercado negro de autopartes, el desaprovechamiento de recursos económicos, el daño ambiental y la inseguridad.

Como una propuesta de solución a la problemática planteada, y después de un análisis de derecho comparado respecto a los diversos medios que otros estados y la federación han previsto en su legislación para atender el abandono de automotores en los depósitos vehiculares, la presente iniciativa pretende establecer un procedimiento para determinar el destino final de las unidades de transporte abandonadas en los depósitos vehiculares que, a su vez, contribuya a fortalecer la responsabilidad de los ciudadanos respecto a ellos, al saber que si los abandonan, eventualmente serán rematados o vendidos, incluso como chatarra, y a liberar los espacios que actualmente ocupan esos vehículos, así como a proteger el medio ambiente y la salud de los yucatecos.

La iniciativa que se somete a la consideración del Congreso del Estado de Yucatán propone adicionar un capítulo IV al título quinto del Código Fiscal del Estado de Yucatán, que contiene los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257, así como dos artículos, 80 bis y 82 bis, a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Código Fiscal del Estado de Yucatán

Mediante la adición del capítulo IV al título quinto del Código Fiscal del Estado de Yucatán se propone incluir el procedimiento de declaratoria de abandono ante autoridades administrativas, el cual señala cómo se desarrollará la custodia, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción de los bienes abandonados en beneficio del estado de Yucatán.

Primeramente, en el artículo 251 propuesto, se establece que los bienes abandonados, ante autoridades distintas a las fiscales, conforme a las leyes administrativas aplicables, quedarán en custodia de las autoridades encargadas de su almacenaje junto con la documentación que justifique el resguardo.

A su vez, el párrafo segundo del artículo en comento, obliga a la autoridad a inventariar los bienes, por lo menos, dos veces al año y a cotejar el inventario con el control administrativo a cargo del propio Gobierno estatal para efecto de que, en caso de inconsistencias, se dé vista al órgano de control interno correspondiente para deslindar responsabilidades.

De igual manera, mediante el párrafo tercero del artículo 251, se establece que cuando se trate de bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Fiscalía General del Estado o del Consejo de la Judicatura estatal. En este punto, se establece la posibilidad de que los bienes sean donados a instituciones de asistencia pública del estado de Yucatán cuando sean perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o este sea menor a lo que pudiera costar su enajenación.

La adición del artículo 252 tiene como fin incluir la atribución de la autoridad encargada del almacenaje

[3] Tetzpa, J. (6 de abril de 2013).Corralones de Mérida, depósitos oficiales de chatarra. Milenio. Recuperado de: https://sipse.com/milenio/corralones-de-merida-depositos-oficiales-de-chatarra-24860.html

de remitir la documentación respectiva a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efectos de que esta proceda a cancelar los créditos fiscales inherentes a los bienes abandonados y de exceptuar el pago del derecho de almacenaje cuando se trate de bienes pertenecientes al gobiemo estatal.

En el artículo 253 propuesto, se regula que los bienes abandonados ante autoridades administrativas podrán ser:

- *Rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en los artículos 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 476, 477 y 478 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, para lo que se propone que la Secretaría de Administración y Finanzas ejerza las funciones que el referido código otorga al juez. Para este fin, difiriendo del procedimiento de avalúo que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se establece que el avalúo de los bienes será practicado por la Secretaría de Administración y Finanzas o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar al menos el valor comercial y el de realización inmediata. Respecto al anuncio de la venta, se dispone que se hará mediante publicación de un aviso en el Diario Oficial del Gobiemo del Estado de Yucatán y en al menos un diario de circulación estatal, así como a traves de medios electrónicos. Derivado de que la Secretaría de Administración y Finanzas es la autoridad estatal que tiene el control sobre los bienes del estado, en términos de la Ley de Bienes del Estado de Yucatán, se prevé que esta decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, cualquier asunto que se suscite respecto al remate.*
- *Enajenados fuera de remate, previo dictamen de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que haga constar por escrito que se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables o no fungibles; o que su conservación resulte incosteable para el estado; o que su valor sea menor de ciento cincuenta mil unidades de inversión; o que en primer remate público no se hayan vendido; o que exista una oferta para su compra presentada por alguna entidad paraestatal o por el gobiemo de algún ayuntamiento. En este orden de ideas, se establece que cuando no se trate de bienes chatarra, el valor base para la enajenación, podrá ser, el que se encuentra en la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en casos de bienes no enlistados podrá realizar la enajenación por mejor precio ofertado.*
- *Adjudicados a favor del estado de Yucatán, para que sean destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno del estado, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Administración y Finanzas.*
- *Destruidos cuando la Secretaría de Administración y Finanzas, en acuerdo con la autoridad encargada del almacenaje de los bienes, determine que la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá ordenar dicha destrucción, previa resolución debidamente justificada y el levantamiento de un acta administrativa, en la que participe, en su caso, la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje de los bienes y la que fungió como almacenadora, en caso de ser diferentes. De igual manera, se dispone que en toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.*

Como una medida para aumentar la transparencia, en el artículo 254, se prevé que en todos los actos de remate, venta, adjudicación, donación o destrucción, intervendrá un representante de la Secretaría de la Contraloría General.

El artículo 255 define a los bienes chatarra como aquellos que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente.

Por su parte, el artículo 256 establece que cuando se determine la destrucción de los bienes, la autoridad encargada de almacenarlos deberá realizar un inventario de los bienes que se encuentren en sus depósitos, bodegas o locales, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan. El párrafo segundo de este artículo

dispone que el producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por los municipios, se destinará al municipio que los haya remitido, como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normativa aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano del municipio.

Finalmente, con la adición del artículo 257 se pretende establecer una medida para fortalecer la certeza jurídica a los ciudadanos, pues se garantiza que cuando de la documentación relativa a los bienes abandonados, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, la autoridad encargada de su almacenaje lo informará a la Secretaría de Administración y Finanzas para que esta se abstenga de continuar con los procedimientos de remate, enajenación, adjudicación, destrucción o donación, en tanto desaparece el impedimento.

Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán

El artículo 80 bis establece disposiciones relacionadas con los operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, obligando a la dependencia a identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 82 bis dispone que los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico con la presentación de la documentación correspondiente y con el pago del monto de los derechos a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

De igual manera, se propone que el artículo en comento, en su párrafo segundo, disponga que si transcurridos sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario, este no lo retira, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Como una vía para notificar a los ciudadanos del ingreso del vehículo al depósito estatal, en el tercer párrafo del artículo 82 bis, se obliga a la Secretaría de Seguridad Pública a publicar, en su sitio web y en el Dlario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los datos identificativos del vehículo, el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

Finalmente, en aras de garantizar la certeza jurídica a los ciudadanos, se establece, en el último párrafo del artículo 82 bis, que el plazo de abandono a que se refiere dicho artículo, se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

En resumen, mediante esta iniciativa se pretende establecer un procedimiento claro que, se espera, dé solución a la problemática social y ambiental que generan las unidades de transporte abandonadas en los depósitos vehículares."

CUARTO.- Como se ha mencionado, en fecha 11 de septiembre del presente año, en sesión ordinaria fue turnada a esta Comisión Permanente de Presupuesto,

Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa anteriormente descrita, y en fecha 08 de octubre del año en curso fue distribuida en el seno de esta Comisión para su respectivo estudio, análisis y dictamen.

Con base en el estudio y análisis de los antecedentes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente realizamos las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA.- La iniciativa presentada tiene sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, que faculta al Gobernador del Estado poder iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre disposiciones en materia fiscal.

SEGUNDA.- Un problema silencioso que está afectando seriamente a los habitantes de nuestra entidad, es el que se deriva de los depósitos de vehículos que se encuentran en nuestro estado, toda vez que existen serios problemas de saturación y acumulación de vehículos, que generan graves e irreversibles daños al medio ambiente, así como la proliferación de enfermedades transmisibles por vectores que contribuye al desarrollo de una mala imagen urbana, generando efectos nocivos para la salud pública y el incremento de los niveles de delincuencia en la entidad.

Una de las dificultades por lo cual se deriva esta problemática es la burocratización del procedimiento de recuperación, que hace muy caro, engorroso y retardado el procedimiento, y esto provoca que los dueños prefieran dejar sus vehículos abandonados en los depósitos, en vez de recuperarlos. Esto genera una problemática en los depósitos de vehículos, también llamados corralones, toda vez que los vehículos al deteriorarse, generen contaminación ambiental por los fluidos como líquido de frenos, aceite de motor, baterías de ácido activas y demás materiales que se degradan por el paso del tiempo. Estos líquidos son absorbidos por el suelo produciendo infertilidad total de la tierra a su alrededor y en el peor de los escenarios contaminando el agua a nivel freático lo cual conllevaría contaminación en las fuentes de agua.

Como se desprende del análisis efectuado al proyecto de iniciativa se observa que en los últimos años, el aumento de la demanda de transporte y del tránsito vial han traído como consecuencia, particularmente en las ciudades grandes, incrementos en la congestión, demoras, accidentes y problemas ambientales, bastante mayores que los considerados aceptables por los ciudadanos.[4]

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el sondeo "Vehículos de Motor Registrados en Circulación" de 2010 a 2017, Yucatán pasó de 513,792 a 770,875 vehículos automotores, con un incremento en siete años de 257,083.[5]

---

[4] Thomson I. y Bull A. (2001). La Congestión del Tránsito Urbano: Causas y Consecuencias Económicas y Sociales. Santiago de Chile: CEPAL, Publicación de las Naciones Unidas, página 5.

[5] **Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2017). Vehículos de motor registrados en circulación. Recuperado de Instituto Nacional de Estadística y Geografía: http://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?proy=vmrc_vehiculos**

Entidad	Vehículos 2010	Vehículos 2017	Diferencia
Yucatán	513,792	770,875	257,083
Quintana Roo	452,198	756,672	304,474
Campeche	193,774	306,254	112,480

Como se puede constatar en la tabla previa, durante los últimos años se ha generado un incremento desproporcional en el parque vehicular del estado de Yucatán, esto, en consecuencia, ha dado lugar a un aumento en el abandono de vehículos en la vía pública y en los depósitos vehiculares.

Aunado a lo anterior, debido a esta tendencia de permanecer por tiempo indefinido dentro de los depósitos vehiculares se generan diversas problemáticas como lo son el exceso de ocupación, el fomento del mercado negro de autopartes, el desaprovechamiento de recursos económicos, el daño ambiental y la inseguridad. En tal vertiente, consideramos urgente legislar en la materia toda vez que no se cuenta con alguna normativa que establezca disposiciones relativas a los vehículos abandonados y no reclamados, por lo que es necesario instituirla.

Es por ello, que estamos seguros que con la atención y solución de casos específicos, se liberaría la acumulación en los depósitos y evitaría futuras acumulaciones que solo destruyen nuestro medio ambiente. En tal virtud, los diputados y las diputadas de esta Comisión dictaminadora nos pronunciamos a favor de la Iniciativa, para establecer en el Código Fiscal del Estado un procedimiento para determinar el destino final de las unidades de transporte abandonadas en los depósitos vehiculares, con el objeto de evitar la contaminación ambiental que

producen estas unidades abandonadas en los depósitos vehiculares y así avanzar en la construcción de una cultura del respeto y protección al medio ambiente, que consolide a nuestro Estado a la vanguardia de la convivencia armónica con la naturaleza, y que al mismo tiempo, abone a la seguridad y salud.

TERCERA.- En términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, es importante destacar que de conformidad en lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal se establece como derechos fundamentales la seguridad jurídica y prohíbe entre otras penas, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; señalando que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; dicho precepto constitucional, precisa que no se considerará confiscación entre otras hipótesis normativas, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables.

En tal razón, es de mencionarse que son de utilidad pública, las acciones que tiendan a evitar el hacinamiento o saturación de vehículos en los establecimientos de depósito vehicular, a fin de evitar riesgos a la seguridad y salud de las personas así como prevenir daños ecológicos entre otros del suelo.

Por tal motivo y después de un análisis jurídico de la iniciativa esta Comisión ha resuelto viable y necesaria las reformas al Código Fiscal y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado en materia de enajenación de vehículos abandonados.

CUARTA.- El presente proyecto de dictamen tiene por objeto expedir disposiciones legales para regular la administración y destino final de los vehículos automotores, sus accesorios o componentes, que se encuentren abandonados en los establecimientos de depósito vehicular.

En tal sentido el presente proyecto de Decreto impacta a dos ordenamientos: al Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

Ahora bien, respecto al Código Fiscal del Estado se propone crear el capítulo IV "Del Procedimiento de Declaratoria de Abandono ante Autoridades Administrativas" al título quinto del Código Fiscal del Estado de Yucatán, para establecer el procedimiento por el cual se desarrollará la custodia, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción de los bienes abandonados en beneficio del estado de Yucatán.

Asimismo, en el capítulo antes referido se prevé que los bienes abandonados, ante autoridades distintas a las fiscales, conforme a las leyes administrativas aplicables, quedarán en custodia de las autoridades encargadas de su almacenaje junto con la documentación que justifique el resguardo. A su vez, obliga a la autoridad a mantener actualizado el inventario y a cotejar el inventario con el control administrativo a cargo del propio gobierno estatal para efecto de que, en caso de inconsistencias, se dé vista al órgano de control interno correspondiente para deslindar responsabilidades.

De igual manera, se establece que cuando se trate de bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Fiscalía General del Estado o del Consejo de la Judicatura estatal. En este punto, se establece la posibilidad de que los bienes sean donados a instituciones de asistencia pública del estado de Yucatán cuando sean perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o este sea menor a lo que pudiera costar su enajenación.

Por otro lado, se incluye la atribución de la autoridad encargada del almacenaje de remitir la documentación respectiva a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán, a efectos de que esta proceda a cancelar los créditos fiscales inherentes a los bienes abandonados y de exceptuar el pago del derecho de almacenaje cuando se trate de bienes pertenecientes al gobierno estatal.

De igual manera, se regula que los bienes abandonados ante autoridades administrativas, podrán ser: rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en los artículos 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 476, 477 y 478 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán; enajenados fuera de remate, previo dictamen de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que haga constar por escrito que se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables o no fungibles; o que su conservación resulte incosteable para el estado; o que su valor sea menor de ciento cincuenta mil unidades de inversión; o que en primer remate público no se hayan vendido; o que exista una oferta para su compra presentada por alguna entidad paraestatal o por el gobierno de algún ayuntamiento; adjudicados a favor del estado de Yucatán, para que sean destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno del estado, conforme a las reglas de carácter

general que dicte la Secretaría de Administración y Finanzas, y destruidos cuando la Secretaría de Administración y Finanzas, en acuerdo con la autoridad encargada del almacenaje de los bienes, determine que la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos. Asimismo, se prevé en el Código que en todos los actos de remate, venta, adjudicación, donación o destrucción, intervendrá un representante de la Secretaría de la Contraloría General.

Otro punto importante que agrega al ordenamiento es la definición de los bienes chatarra como aquellos que se encuentran deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente.

Por su parte, se establece que cuando se determine la destrucción de los bienes, la autoridad encargada de almacenarlos deberá realizar un inventario de los bienes que se encuentren en sus depósitos, bodegas o locales, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan. El párrafo segundo de este artículo dispone que el producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por los municipios, se destinará al municipio que los haya remitido, como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normativa aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano del municipio.

Finalmente, se establece una medida para fortalecer la certeza jurídica a los ciudadanos, pues se garantiza que cuando de la documentación relativa a los bienes abandonados, se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, la autoridad encargada de su almacenaje lo informará a la Secretaría de Administración y Finanzas para que esta se abstenga de continuar con los

procedimientos de remate, enajenación, adjudicación, destrucción o donación, en tanto desaparece el impedimento.

Respecto a las modificaciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, se adicionan el artículo 80 bis para establecer disposiciones relacionadas con los operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de que ésta pueda retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, obligando a la dependencia a identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

Por su parte, el artículo 82 bis dispone que los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico con la presentación de la documentación correspondiente y con el pago del monto de los derechos a su cargo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán. De igual manera, se propone que el artículo en comento, en su párrafo segundo, disponga que si transcurridos sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario, este no lo retira, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán.

Como una vía para notificar a los ciudadanos del ingreso del vehículo al depósito estatal, en el tercer párrafo del artículo 82 bis, se obliga a la Secretaría de Seguridad Pública a publicar, en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los datos identificativos del vehículo, el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha

en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

Finalmente, en aras de garantizar la certeza jurídica a los ciudadanos, se establece, en el último párrafo del artículo 82 bis, que el plazo de abandono a que se refiere dicho artículo, se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

QUINTA.- Cabe señalar, que esta iniciativa de reforma, fue sometida a modificaciones las cuales fueron analizadas por las y los diputados que integramos esta Comisión con el fin de obtener un producto legislativo más eficiente. En tal virtud, nos pronunciamos a favor de la iniciativa para realizar reformas en materia de enajenación de vehículos abandonados, toda vez que con la aprobación de la misma se le dará solución a la saturación de los corralones en las que se encuentran, así como se beneficiará el gasto público al ser enajenados.

Por todo lo expuesto y fundado, las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Presupuesto, Patrimonio Estatal y Municipal, consideramos viable aprobar la iniciativa de reforma al Código Fiscal y la Ley de Tránsito y Vialidad ambas del Estado de Yucatán, por los razonamientos previamente vertidos.

En tal virtud y con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción IV inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Para modificar el Código Fiscal y la Ley de Tránsito y Vialidad ambas del Estado de Yucatán, en materia de enajenación de vehículos abandonados

Artículo primero. Se adiciona el CAPÍTULO IV denominado "Del Procedimiento de declaratoria de abandono ante autoridades administrativas" al título quinto, que contiene los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256 y 257 todos al Código Fiscal del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV
Del Procedimiento de declaratoria de abandono ante autoridades administrativas

Artículo 251. Los bienes abandonados en beneficio del estado de Yucatán, ante autoridades distintas a las fiscales conforme a las leyes administrativas aplicables, quedarán en custodia de las autoridades encargadas de su almacenaje, junto con la documentación que justifique los actos, la cual deberá ser proporcionada a estas por las autoridades que originaron el almacenaje, para su guarda, aplicación, adjudicación, remate o venta, donación o destrucción, según proceda.

Los bienes a que se refiere este artículo deberán inventariarse y mantenerse actualizado. Dicho inventario deberá cotejarse con el control administrativo a cargo del propio Gobierno estatal y, en caso de diferencias entre el control físico y administrativo, deberá darse vista al órgano de control interno correspondiente, a efecto de deslindar responsabilidades de las personas que estén a cargo de esos controles.

Los bienes y valores que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, conforme al Código Penal del Estado de Yucatán, y que hubieran causado abandono, se venderán e invertirán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. El procedimiento administrativo de venta estará a cargo de la Fiscalía General del Estado o del Consejo de la Judicatura. Los bienes perecederos de consumo y durables y aquellos que carezcan de valor o este sea menor a lo que pudiera costar su enajenación, podrán ser donados a instituciones de asistencia pública del estado de Yucatán, en los términos y condiciones que se establezcan, mediante acuerdo que emita la Fiscalía General del Estado o el Consejo de la Judicatura.

Artículo 252. Para los créditos fiscales inherentes a los bienes abandonados, operará de pleno derecho su cancelación sin necesidad de autorización alguna, para lo cual, la autoridad encargada del almacenaje de bienes deberá remitir la documentación respectiva a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán a fin de que se reconozca dicha cancelación en los registros que correspondan.

No se generará el cobro de los derechos de almacenaje previstos en el artículo 55 de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, cuando se trate de bienes del Gobierno del estado a que se refiere este capítulo.

Artículo 253. Una vez que la autoridad encargada del almacenaje verifique la documentación comprobatoria que le entregue la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje, a fin de constatar que esta notificó al interesado que el bien quedó a su disposición a partir de que surtió efectos la notificación correspondiente, la autoridad encargada del almacenaje hará del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas esta situación, a efecto de que esta, o la unidad administrativa en quien

delegue esta función, determine el destino de los bienes abandonados, que podrán ser:

I. Rematados en subasta pública, conforme a lo previsto en los artículos 459, 460, 461, 463, 464, 465, 466, 476, 477 y 478 el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, en donde la Secretaría de Administración y Finanzas ejercerá las funciones que el referido código otorga al juez.

El avalúo de los bienes será practicado por la Secretaría de Administración y Finanzas o por peritos, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos y deberán consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata.

Para la realización del remate de bienes se anunciará su venta mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán y en, al menos, un diario de circulación estatal, así como a través de medios electrónicos, por lo menos una vez al año.

En la formulación de la postura, el oferente deberá entregar, en el acto del remate, a la Secretaría de Administración y Finanzas el monto para cubrir la garantía que se fije en el aviso a que se refiere el párrafo anterior, la cual será devuelta al oferente una vez fincado el remate si este no resulta ganador o, en caso contrario, aplicada al pago del bien adjudicado.

La Secretaría de Administración y Finanzas decidirá de plano conforme a las disposiciones aplicables, bajo su responsabilidad, sobre cualquier asunto que se suscite respecto al remate.

II. Enajenados fuera de remate, previo dictamen de la Secretaría de Administración y Finanzas, en el que haga constar por escrito que se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro o de materiales inflamables o no fungibles; o que su conservación resulte incosteable para el estado; o que su valor sea menor de ciento cincuenta mil unidades de inversión; o que en primer remate público no se hayan vendido; o que exista una oferta para su compra presentada por alguna entidad paraestatal o por el gobierno de algún ayuntamiento.

Cuando no se trate de bienes chatarra, el valor base para la enajenación, podrá ser, el que se encuentra en la Lista de Valores Mínimos para Desechos de Bienes Muebles que Generen las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, en casos de bienes no enlistados podrá realizar la enajenación por mejor precio ofertado.

El producto obtenido por la realización de los procedimientos previstos en los incisos I y II ingresará a la Agencia de Administración Fiscal de Yucatán.

III. Adjudicados a favor del estado de Yucatán, para que sean destinados para su uso en un área específica del propio Gobierno del estado, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Administración y Finanzas.

IV. Destruidos cuando la Secretaría de Administración y Finanzas, en acuerdo con la autoridad encargada del almacenaje de los bienes, determine que la utilidad de los bienes antes referidos sea nula y no exista la posibilidad de obtener provecho alguno por su venta o de sus residuos. La Secretaría de Administración y Finanzas podrá ordenar dicha destrucción, previa resolución debidamente justificada y el levantamiento de un acta administrativa, en la que participe, en su caso, la autoridad que ordenó o solicitó el almacenaje de los bienes y la que fungió como

almacenadora, en caso de ser diferentes.

En toda destrucción se deberán observar las disposiciones de seguridad, salud, protección al medio ambiente y demás que resulten aplicables.

Artículo 254. En los actos de remate, venta, adjudicación al estado de Yucatán, donación o destrucción, intervendrá un representante de la Secretaría de la Contraloría General.

Artículo 255. Para los efectos de este código, se entenderá por bienes chatarra, aquellos que se encuentren deteriorados, inservibles, destruidos, desbaratados, podridos o inutilizados permanentemente.

Artículo 256. Cuando se determine la destrucción de los bienes, la autoridad encargada de almacenarlos deberá realizar un inventario de los bienes que se encuentren en sus depósitos, bodegas o locales, el cual constará en un acta debidamente circunstanciada en presencia de fedatario público, a efecto de hacer constar el estado en que se encuentran al momento en que se practique el inventario y el deterioro que guardan.

El producto de la enajenación de los vehículos remitidos a los depósitos vehiculares por los municipios, se destinará al municipio que los haya remitido, como recursos de aplicación automática, de conformidad con la normativa aplicable, para destinarlos a obras y trabajos para mejoramiento urbano del municipio, y programas ambientales.

Artículo 257. Cuando de la documentación relativa a los bienes abandonados se desprenda la existencia de impedimentos legales para disponer de ellos, la autoridad encargada de su almacenaje lo informará a la Secretaría de Administración y Finanzas para que se abstenga de continuar con los procedimientos establecidos en este capítulo, en tanto desaparece el impedimento.

Artículo segundo. Se adicionan los artículos 80 bis y 82 bis ambos a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 80 bis.- Cuando se trate de operativos llevados a cabo por la Secretaría de Seguridad Pública, con el objeto de retirar de la vía pública vehículos chatarra o abandonados, deberá identificarlos, para verificar si cuentan o están relacionados con un reporte de robo o algún otro delito, para, en caso afirmativo, ponerlos a disposición del ministerio público, quien actuará en el marco de sus atribuciones.

En caso de que no se encuentren datos que relacionen los vehículos con hechos delictivos, la Secretaría de Seguridad Pública procederá conforme al artículo 82 bis.

Artículo 82 bis.- Los propietarios de los vehículos que se encuentren retenidos en los depósitos vehiculares a cargo del estado solo podrán retirarlos acreditando el interés jurídico, presentando la documentación que justifique el retiro y cubriendo el monto de los derechos a su cargo, conforme a la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán.

Si han transcurrido sesenta días naturales de que el vehículo quedó a disposición del propietario y este no lo retira, en cumplimiento de esta ley y su reglamento, causará abandono a favor de estado y se seguirá el procedimiento establecido para bienes abandonados, previsto en el Código Fiscal del Estado de Yucatán. Se considera que el vehículo quedó a disposición del propietario a partir del día que surtió efectos la notificación que realice la autoridad administrativa competente.

Para efectos de la notificación a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá publicar en su sitio web y en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán los datos identificativos del vehículo en la fecha de ingreso, señalando el nombre del propietario del bien, en caso de que se conozca, la fecha y el lugar del que fue retirado, la fecha en que ingresó en el depósito vehicular, así como el nombre y ubicación del depósito en el que se encuentra, momento a partir del cual se entenderá que queda a disposición del propietario.

El plazo de abandono a que se refiere este artículo se interrumpirá por la interposición de algún medio de defensa en contra del acto o procedimiento que dio origen al almacenaje, hasta que se resuelva de manera definitiva.

Transitorios

Artículo primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo segundo. Plazo para actualizar el inventario

El proceso de inventario se realizará en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES "ABOG. ANTONIA JIMÉNEZ TRAVA" DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

COMISIÓN PERMANENTE DE PRESUPUESTO, PATRIMONIO ESTATAL Y MUNICIPAL

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. VÍCTOR MERARI SÁNCHEZ ROCA		
VICEPRESIDENTA	DIP. LIZZETE JANICE ESCOBEDO SALAZAR		

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIA	DIP. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA		
SECRETARIA	DIP. LILA ROSA FRÍAS CASTILLO		
VOCAL	DIP. MIRTHEA DEL ROSARIO ARJONA MARTÍN		
VOCAL	DIP. WARNEL MAY ESCOBAR		
VOCAL	DIP. MARÍA DE LOS MILAGROS ROMERO BASTARRACHEA		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	DIP. LETICIA GABRIELA EUAN MIS		
VOCAL	DIP. MARCOS NICOLÀS RODRÍGUEZ RUZ		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Fiscal del Estado de Yucatán y la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.